

AUTO No. 03317

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 13 de Diciembre de 2012 realizó visita de seguimiento y control a las instalaciones donde opera la sociedad denominada **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA MAXIPROCESOS HR LTDA**, identificada con Nit. 830.109.053-1, ubicadas en la Carrera 68 N No. 36 – 80 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad y en virtud de ésta se expidió el Concepto Técnico No. 2697 del 17 de Mayo de 2013 el cual consagra lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA MAXIPROCESOS HR LTDA**, no ha dado cumplimiento al requerimiento 11129 del 24/03/2010, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo cual se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.2 La empresa **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA MAXIPROCESOS HR LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5.

AUTO No. 03317

6.3 La empresa **TINTORERIA Y LAVANDERÍA MAXIPROCESOS HR LTDA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera motas que no son controladas de forma eficiente e incomodan a los vecinos.

6.4 La empresa **TINTORERIA Y LAVANDERÍA MAXIPROCESOS LTDA**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.

(...)"

Que posteriormente los días 14 de marzo de 2013 y el 17 de junio de 2013 se realizó vista de seguimiento a las instalaciones del predio en mención, el cual se encontraba cerrado, según lo establecido en concepto técnico No. 5315 del 05 de agosto de 2013.

"(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

No se pudo establecer qué fuente fija de combustión externa tiene la empresa, puesto que no se pudo ingresar al predio, con el fin de realizar la visita técnica.

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

No se pudo establecer qué fuente fija de combustión externa tiene la empresa, puesto que no se pudo ingresar al predio, con el fin de realizar la visita técnica.

5.4 ÁREA FUENTE

La empresa MAXIPROCESOS H.R se encuentra ubicada en la localidad de Kennedy, considerada como área-fuente de contaminación alta Clase I, por el Decreto 623 de 2011.

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

El presente concepto técnico ratifica lo solicitado mediante el CT No. 2697 del 17/05/2013, donde se establece:

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y

AUTO No. 03317

conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 2697 del 17 de Mayo de 2013, se observa que la sociedad denominada **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA MAXIPROCESOS HR LTDA** identificada con Nit 830109053-1, representada legalmente por el señor **HENRY RUGELES ARENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.373.358, ubicada en la Avenida Carrera 68 N No. 36 – 80 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, cuenta con una fuente fija la cual no cumple con lo establecido en el Artículo 4° al no cumplir los límites de combustión externa para el parámetro Óxidos de Nitrógeno, el artículo 18 al con la infraestructura física necesaria para medición directa, artículo 17 por cuanto el ducto de descarga no cumple con la altura determinada y artículo 20 al no contar con un plan de contingencia aprobado por esta Entidad, los anteriores artículos de la Resolución 6982 de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

AUTO No. 03317

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 2697 del 17 de Mayo de 2013 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA MAXIPROCESOS HR LTDA**, identificada con Nit 830109053-1, representada legalmente por el señor **HENRY RUGELES ARENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.373.358, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, concretamente por el presunto incumplimiento a los artículos 4, 17, 18 y 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 03317
DISPONE**

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS TINTORERÍA Y LAVANDERÍA MAXIPROCESOS HR LTDA**, identificada con Nit 830109053-1, ubicada en la Carrera 68 N No. 36 – 80 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HENRY RUGELES ARENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.373.358 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **HENRY RUGELES ARENAS**, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces, de la sociedad denominada **INDUSTRIAS TINTORERÍA Y LAVANDERÍA MAXIPROCESOS HR LTDA**, en la Carrera 68 N No. 36 – 80 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada **INDUSTRIAS TINTORERÍA Y LAVANDERÍA MAXIPROCESOS HR LTDA** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03317

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2263

Elaboró:

Isaura Pilar Rivero Garcia	C.C: 10678381 88	T.P: 215973	CPS: CONTRAT O 266 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/10/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/10/2013
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1167 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------